



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

AUTO PREVIO A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA
Expediente: **680012333000-2021-00852-00**

MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ÁLVARO RUEDA ARQUIJO alvarorueda0608@hotmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER secretariageneral@asambleadesantander.gov.co notificaciones@santander.gov.co

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, formulada por Álvaro Rueda Arquijo en contra del acto de elección del ciudadano Fredy Anaya Martínez como Contralor General del Departamento de Santander para el período 2022-2025, se dispone:

REQUIÉRASE a la **Parte Actora** y **Departamento de Santander – Asamblea Departamental de Santander** para que allegue en el término máximo e improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, con copia del acto de elección del Contralor General del Departamento de Santander para el período 2022-2025, junto con el acto de posesión y, su notificación y/o publicación.

Firma electrónicamente
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

Firmado Por:

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac1d16ba06c1e3342357b33e33df692584f785e401051bc12d2a35111aad75b**

Documento generado en 19/01/2022 11:39:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

AUTO PREVIO A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA
Expediente: **680012333000-2021-00854-00**

MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTES:	CARLOS PARRA carlosparraconcejaj@gmail.com DANOVIS LOZANO danovisconcejaj@gmail.com FERLEY SIERRA profe.ferley@gmail.com
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER secretariageneral@asambleadesantander.gov.co notificaciones@santander.gov.co FREDY ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ en su condición de CONTRALOR GENERAL DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, formulada por Álvaro Rueda Arquijo en contra del acto de elección del ciudadano Fredy Antonio Anaya Martínez como Contralor General del Departamento de Santander para el período 2022-2025, se dispone:

REQUIÉRASE a la **Parte Actora** y **Departamento de Santander – Asamblea Departamental de Santander** para que allegue en el término máximo e improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, con copia del acto de elección del Contralor General del Departamento de Santander para el período 2022-2025, junto con el acto de posesión y, su notificación y/o publicación.

Firma electrónicamente
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

Firmado Por:

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3224c4d3f0406b2a5ca03ce64d83ce0540cf4e15a549646ce7990b2944635276**

Documento generado en 19/01/2022 01:01:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidos (2022)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333010-2017-00335-02

DEMANDANTE:	MARIA ANTONIA TOLOZA PEÑA
DEMANDADO:	INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA- ISABU
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
CORREOS ELECTRONICOS:	notificacionesjudiciales@isabu.gov.co ; notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

Firma digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e324bb3234931b2492d810f5e95b7f98a3bf14376b0cda1b521714c14d195e**

Documento generado en 18/01/2022 03:16:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidos (2022)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333006-2017-00362-01

DEMANDANTE:	JORGE E ARDILA ROJAS
DEMANDADO:	INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- INVISBU
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
CORREOS ELECTRONICOS:	notificacionejudiciales@invisbu.gov.co ; direccion@invisbu.gov.co ; secretaria.direccion@invisbu.gov.co ; asesoriajuridicaricardomartinez@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Publico por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

Firma digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879aaf7e247b249c5f6ca1981e63f8ed5b0fe9770278e71fd04e7707d2970ec9**

Documento generado en 18/01/2022 03:16:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidos (2022)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333005-2018-00002-01

DEMANDANTE:	EDGAR ERNESTO RONDON RINCON
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
CORREOS ELECTRONICOS:	lawyer.ojedajerez@gmail.com ; notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co ; desan.notificacion@policia.gov.co ; desan.scsan-jefat@policia.gov.co ; yadira.vasquez@mindefensa.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Publico por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

Firma digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0fc2886ece1d106cefe7385c350943fd2225fd56497160bebed80187e3ba141**

Documento generado en 18/01/2022 03:16:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidos (2022)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333004-2018-00048-02

DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA CALA CALA
DEMANDADO:	INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA- ISABU
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
CORREOS ELECTRONICOS:	notificaciones@eseisabu.gov.co; notificacionesjudiciales@isabu.gov.co; atencionalusuariojahsalud@gmail.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

Firma digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d2ba3c6efd259453ee7f0d3239db2fcae24a5cdeb9f81bc246ec29a6fd6b51**

Documento generado en 18/01/2022 03:16:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidos (2022)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333010-2018-00087-02

DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO HOYOS GRANADOS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
CORREOS ELECTRONICOS:	notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co ; laurahoyosg@gmail.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

Firma digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3951d3404a343b029b09029af20175bcd13e4f33d5e9bee6d687141855b49702**

Documento generado en 18/01/2022 03:16:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidos (2022)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333004-2018-00197-02

DEMANDANTE:	BEATRIZ RAMIREZ PRADA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
CORREOS ELECTRONICOS:	notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; anidsas@hotmail.com ; sergie.rojas@rojasyvega.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

Firma digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7bb3950451deb66f24591ceaaacb7be49bb054f493aa6ce371f4b67c452aa**

Documento generado en 18/01/2022 03:16:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidos (2022)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333004-2018-00392-01

DEMANDANTE:	NINI YURIDIA PARDO ZARATE Y OTROS
DEMANDADO:	CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
CORREOS ELECTRONICOS:	yuridiapardo@hotmail.com ; abgdionisitorresgonzalez@hotmail.com ; contralor@contraloriasantander.gov.co ; juridica@contraloriasantander.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

Firma digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73713a0cd0b1274cea167e957b3ed6b578798b601b1889e80da0100c5167341**

Documento generado en 18/01/2022 03:16:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidos (2022)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333003-2018-00491-01

DEMANDANTE:	AMPARO SILVA SUAREZ
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LASD VICTIMAS
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
CORREOS ELECTRONICOS:	notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co; manuale0408@gmail.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Publico por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

Firma digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f416b70620aee7dcaf36a09e11e31ba1896c740ec86cb270d2e58f9f882476a**

Documento generado en 18/01/2022 03:16:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidos (2022)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333009-2019-00091-01

DEMANDANTE:	RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ FERNANDEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
CORREOS ELECTRONICOS:	mitributaio@gmail.com ; notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

Firma digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fdb9be168e1b3ab0e402a185124fc6984461e7cb859afef4ed0ace6c987ec8**

Documento generado en 18/01/2022 03:16:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidos (2022)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333002-2019-00117-01

DEMANDANTE:	GLORIA ESPERANZA VILLAREAL TELLEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
CORREOS ELECTRONICOS:	notificaciones@floridablanca.gov.co ; bonificacionlopezquintero@gmail.com ; yaraabogadossas@gmail.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

Firma digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a392a6b79bb85d9954769a41bbaecd1ebf5f85a3633fe014fea67850cdc5501**

Documento generado en 18/01/2022 03:16:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidos (2022)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333003-2013-00489-01

DEMANDANTE:	ALEIDA LUQUE QUINTERO
DEMANDADO:	CAPRECOM EPS
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
CORREOS ELECTRONICOS:	ysanchez@gmsconsultores.com ; eimar36@gmail.com ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudiciales@parcaprecom.com.co ; notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co ;
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

Firma digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c947ed2e437a510ce147186dfb975b68e8e8645388dba5a0ff1f671fe7ab4e8**

Documento generado en 18/01/2022 03:16:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidos (2022)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333008-2017-00106-01

DEMANDANTE:	ANGY PAOLA CALDERON DAZA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN– RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
CORREOS ELECTRONICOS:	jur.notificacionejudiciales@fiscalia.gov.co; jur.novedades@fiscalia.gov.co; mariocorralesduque@hotmail.com; dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

Firma digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b016288cb3c56bbfe9cc2f8a551a594a061d5e6291b4b80767778f906a3b2f**

Documento generado en 18/01/2022 03:16:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidos (2022)

AUTO QUE CORRE TRASLADO ALEGATOS
Exp. No. 680013333012-2017-00307-01

DEMANDANTE:	MARGARITA HERRERA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
CORREOS ELECTRONICOS:	notificaciones@bucaramanga.gov.co ; notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo que en el presente caso no se hace necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que presenten sus alegaciones y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

Firma digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6990f18865d5beae8307da77af3908d6b40589f2cebd6bae991f6ec8facc9431**

Documento generado en 18/01/2022 03:16:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333 005 – 2017 – 00255 – 03
DEMANDANTE	MYRIAM JEANETTE DELGADO LOPEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
CANALES DIGITALES	Notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co Albarracin_m@hotmail.com Sandra.clavijo@prosperidadsocial.gov.co osoriomorenoabogado@hotmail.com xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte **demandada**, contra la sentencia del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

LINK DEL EXPEDIENTE:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er2-8rtoSa1MmsWFRTToSuS0Bem4TgSAiRvPKLUCVvmIryQ?e=Fd3MMi

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
RADICADO	680013333 003 – 2017 – 00276 – 02
DEMANDANTE	ANGELICA MARIA MEDAGLIA APARICIO Y OTROS
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
CANALES DIGITALES	Mn.ortega@roasarmiento.com.co rballesteros@ugpp.gov.co xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra la sentencia del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

LINK DEL EXPEDIENTE:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIikBMLI2wBGoMaT1Me1szwBuxCU-uSkgSRV-dHbFLxL-g?e=9ISJSg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333 009 – 2017 – 00321 – 01
DEMANDANTE	LUDY PINZÓN NARANJO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
CANALES DIGITALES	Notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com coordinadora@francoyveraabogados.com notificaciones@bucaramanga.gov.co ludicilla69@gmail.com ludicilla@hotmail.com xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte **demandante**, contra la sentencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

LINK DEL EXPEDIENTE:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvEf32wVre9PmEaCuaDD8HwB2BxdpWyxIoNe621n17N0PQ?e=dYIPbh

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	WILLIAM QUINTERO SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	680013333001 – 2018 – 0009 – 01
ASUNTO	DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN / RECURSO PROCEDENTE
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	Cemonte03@hotmail.com traianabogados@gmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co xmora@procuraduria.gov.co

I. AUTO APELADO

Mediante auto de fecha 2 de noviembre de 2021, el Despacho rechazó el recurso de extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora, al considerar que el memorial radicado el 8 de octubre de 2021 no contaba con sustentación, y que, el radicado el 26 de octubre de 2021, si bien contaba con sustentación, se hizo fuera de término.

Como fundamento de la decisión, se indicó que el 8 de octubre de 2021 la Secretaría del Tribunal notificó a la parte actora la sentencia de segunda instancia, por lo que los 10 días para presentar el recurso extraordinario venció el 25 de octubre siguiente, sin embargo, el memorial contentivo del recurso, junto con la sustentación, fue radicado el 26 de octubre.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora interpone recurso de queja contra el auto del 2 de noviembre de 2021, señalando que, si bien la notificación de la sentencia tuvo lugar el 8 de octubre de 2021, esto ocurrió en horario no hábil (7:14 p.m), y no se realizó la notificación por estados como indica el CPACA y el CGP, sin embargo, no hace alusión a ningún artículo.

Considera que de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia se entiende notificada dentro de los 3 días siguientes, por lo que, en su sentir, la notificación se surtió el 13 de octubre de 2021, y, por ende, los 10 días para presentar el recurso extraordinario fenecieron el 29 de octubre.

Indica que, en todo caso, dado que la notificación del 8 de octubre no se hizo en horario hábil, se entiende efectuada al día siguiente, por lo que, los 10 días para presentar el recurso culminaron el 26 de octubre.

CONSIDERACIONES

1. Como primera medida el Despacho se encuentra necesario precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de queja procede cuando se rechaza el recurso de apelación, y no el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.

En consecuencia, es clara la improcedencia del recurso presentado por la parte actora, sin embargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el Despacho imparte el trámite del recurso procede que, para el caso concreto, es el de reposición.

2. Ahora, la notificación de las sentencias en esta Jurisdicción, se encuentra especialmente regulada en el artículo 203 Ley 1437 de 2011, por lo que no es posible acudir a las normas el Código General del Proceso como lo considera el apoderado de la parte actora.

De otro lado, el mencionado artículo indica que las sentencias "se notificarán" dentro de los 3 días siguientes a su fecha, por lo que no es cierto que se "entiendan notificadas" dentro de los 3 días siguientes al envío del mensaje de datos.

3. Ahora, revisado el expediente se observa que, en efecto, la notificación de la sentencia de segunda instancia se realizó el 8 de octubre de 2021 a las 7:15 p.m., por lo que la misma se entiende realizada a partir del día siguiente hábil, es decir a partir del 11 de octubre de 2021, por lo que los 10 días para interponer el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia vencieron el 26 de octubre siguiente.

Así las cosas, y dado que le asiste razón al apoderado de la parte actora cuando indica que presentó el recurso en forma oportuna, y por tal motivo, el Despacho procederá a reponer el auto del 2 de noviembre de 2021, y en su lugar, concederá ante el Honorable Consejo de Estado el mencionado recurso.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto del 2 de noviembre de 2021, y en su lugar, con fundamento en los artículos 259, 260 y 261 **CONCEDER** el recurso de extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora, ante el Honorable Consejo de Estado.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	BEATRIZ JAZMIN PEÑA JAIMES
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO	680013333004 – 2018 – 00419 – 01
ASUNTO	RECHAZA SOLICITUD DE FIJAR FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	fundemovilidad@gmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com info@ief.com.co maritza.sanchez@ief.com.co juridico@segurosdelestado.com guacharo440@hotmail.com cplata@platagrupojuridico.com carloshumbertoplata@hotmail.com xmora@procuraduria.gov.co

1. Esta Corporación profirió sentencia de segunda instancia el 24 de noviembre de 2021, confirmando la decisión de primera instancia que concedió las pretensiones de la demanda.
2. Con memorial del 13 de diciembre de 2021, la apoderada de la parte demandada solicita que se fije fecha para celebrar audiencia de conciliación, poniendo de presente que la entidad cuenta con formula de arreglo avalada por el Comité de Conciliación.
3. Encuentra el Despacho que la solicitud de conciliación fue radicada luego de la notificación de la sentencia de segunda instancia, es decir, para cuando la misma ya se encontraba ejecutoriada y por ende, cuando el proceso ya había terminado.
4. Así las cosas, la solicitud elevada por la parte demandada no es procedente, además, la Ley 1437 de 2011 no prevé una etapa de conciliación posterior a la sentencia de segunda instancia.
5. Sin más consideraciones, el Despacho resuelve **RECHAZAR** la petición de fijar fecha para audiencia de conciliación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firmado electrónicamente)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333 008 – 2018 – 00115 – 01
DEMANDANTE	PABLO ABEL LASERNA MONROY
DEMANDADO	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
CANALES DIGITALES	francoabogadousta@hotmail.com notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com mafemori-1@hotmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte **demandada**, contra la sentencia del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

LINK DEL EXPEDIENTE:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoHzt3vJSv9Kv1LG_v4B7iIB-zDaYL53I9QaZ6o4kgDHGA?e=mSQcqr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
RADICADO	686793333 003 – 2018 – 00251 – 02
DEMANDANTE	VICTORIANO FLÓREZ OVALLOS
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
CANALES DIGITALES	inercver@hotmail.com legoga3.abogado@gmail.com lejoca.abogados@gmail.com asesoria@casur.gov.co judiciales@casur.gov.co notificaciones@casur.gov.co Jairo.ruiz226@casur.gov.co xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte **demandante**, contra la sentencia del seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil.

LINK DEL EXPEDIENTE:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkY4GrGXhwJCnQ5xdyBB5-kBMbw6lk7SI4kXYUDoY1TgOQ?e=G4Aj01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333 005 – 2018 – 00445 – 02
DEMANDANTE	VIANI LIOBED SANGUINO CONTRERAS
DEMANDADO	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – UCATA
CANALES DIGITALES	jprieto@gmsconsultores.com centrodesaludcharta@hotmail.com ysanchez@gmsconsultores.com gerenciaucata@gmail.com gerencia@eseucatacharta.gov.co xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte **demandada**, contra la sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

LINK DEL EXPEDIENTE:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjLxZh06uVHrYkU9N4xh0EBD77muwHYrBQVpmD6WkwxpQ?e=VScOkf

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
RADICADO	686793333 003 – 2019 – 00189 – 02
DEMANDANTE	MARIA ANTONIETA OBREGON
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
CANALES DIGITALES	consuelotoledo@hotmail.com rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte **demandante**, contra la sentencia del seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil.

LINK DEL EXPEDIENTE:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkY4GrGXhwJCnQ5xdyBB5-kBMbw6lk7SI4kXYUDoY1TgOQ?e=G4Aj01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
RADICADO	680013333 002 – 2019 – 00361 – 01
DEMANDANTE	GRACIELA CASTELLANOS DE SAN MIGUEL
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CANALES DIGITALES	mmarchs@hotmail.com notificaciones@santander.gov.co cirstian.camilo.pineda@hotmail.com xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte **demandada**, contra la sentencia del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

LINK DEL EXPEDIENTE:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjkLGq63ISFPoWXqZE2DoOwBkUGN3zLeUJ35ITW5WZrIWJg?e=27CY0F

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	TAXIS DEL SUR SA
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO	NIEGA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	notificaciones@taxsur.com milse.idarraga@gmail.com bchasesores@hotmail.com notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ljaimesp@dian.gov.co xmora@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la Suspensión Provisional.

Solicita la parte actora que se decrete la suspensión provisional de los efectos de la liquidación oficial No 042412018000033 de 2018, y de la Resolución No 100 de 2019, mediante la cual la DIAN resolvió el recurso de reconsideración.

Señala que la entidad demandada realiza llamadas de cobro, y, además, profirió la Resolución No 000357 del 3 de junio de 2020, mediante la cual impuso sanción a CAROLINA CONTRERARAS BUITRAGO, quien fungió como Revisora Fiscal de la sociedad demandante, consistente en suspensión por 12 meses de la facultad para suscribir declaraciones tributarias, certificar estados financieros entre otros aspectos, lo que genera un impacto negativo dado que dicha actividad es la que genera sus ingresos y la permite sufragar los gastos de sus hijos menores de edad.

Considera que el acto sancionatorio tiene relación directa con los actos demandados pues se apoya en la firmeza de los mismos pese a que se encuentran demandados ante la jurisdicción, además, a la fecha, la sanción fue apelada ante la misma entidad.

A partir de lo anterior, considera necesaria la suspensión de los efectos de los actos que aquí se acusan "ya que de no suceder tal suspensión provisional, la revisora fiscal de mi mandante se encontraría sin poder laborar y lógicamente sin percibir salario alguno durante este largo lapso de sanción afectándose su derecho fundamental al trabajo y al mínimo vital y en el hipotético escenario de accederse a las pretensiones de la demanda, la nulidad de un acto que en la práctica ya fue materializado y cumplido, sería inane el fallo de fondo en lo que tiene que ver con esta sanción, toda vez, que el daño principal ya se habría causado a la señora contadora pública, reiterando que este es un efecto de la actual firmeza de la liquidación oficial que hoy se encuentra demandada".

2. Posición de la entidad demanda. Concepto Ministerio Público.

Guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Las medidas cautelares.

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 dispone que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada podrá el juez o magistrado ponente, decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que dicha circunstancia pueda considerarse como prejuzgamiento.

En el artículo 230 ibídem, enumeró las medidas cautelares que el juez puede decretar, en preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión y señaló que debía tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el artículo 231 de la misma norma establece permite decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cuando este transgreda las normas que sean superiores, lo cual será establecido a través de la confrontación de estas junto con las pruebas si se aportan con la solicitud.

En auto de fecha 27 de septiembre de 2018¹ la Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado se remitió a lo expuesto por la Sección Tercera en auto del 19 de julio de 2018² en donde se indicó que “las medidas cautelares han sido instituidas en los procesos judiciales como un mecanismo tendiente a evitar que resulte nugatoria la sentencia con la que se pondrá fin a los mismos, en virtud de las modificaciones que se pueden presentar en el transcurso de la actuación procesal respecto de la situación que inicialmente dio lugar a la demanda, es decir, que surjan hechos que dificulten o incluso eviten los efectos prácticos de la decisión”.

Agregó el Alto Tribunal que las medidas cautelares se conciben como precauciones para garantizar que la decisión que se adopte en el proceso judicial pueda ser efectivamente materializada, lo que brinda a quien acude a la Jurisdicción “la certeza de que el trámite del proceso en sí mismo, no va a obrar en contra de sus intereses y que los mismos serán protegidos aún antes de la decisión definitiva” y resaltó lo siguiente:

“Para la procedencia de las medidas cautelares, se exige evaluar si se cumplen ciertos requisitos, que de no obrar, harán que la medida sea innecesaria o inconveniente. Es así como se debe verificar:

a. La verosimilitud del derecho invocado o apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), lo que se traduce en últimas, en qué tantas probabilidades de éxito tienen las pretensiones del demandante a las que servirá la medida cautelar, pues de ser éstas mínimas, el daño que se le ocasione a quien soporta la medida cautelar será superior al beneficio de su existencia, lo que la hace inconveniente.

b. La existencia del riesgo por la demora del trámite procesal (*periculum in mora*), pues si el mismo no existe, las medidas cautelares sobran.

Lo anterior conduce a tener en consideración que la adopción de una medida cautelar compromete el ejercicio de un derecho y, por lo tanto, puede llegar a ocasionarse un perjuicio a su titular, razón por la cual este riesgo sólo resulta

¹ Radicación número: 25000-23-37-000-2016-01357-01(23172)

² Expediente No 60291

admisible, en la medida en que realmente sea necesaria la medida por estar reunidos los requisitos enunciados”.

Teniendo en cuenta lo anterior, para que proceda el decreto de una medida cautelar se requiere que la necesidad de su decreto garantice la efectividad de la sentencia, es decir, que la decisión sea de una necesidad inminente que no pueda esperar a que se profiera la decisión de fondo sin que se causen perjuicios al solicitante, y si bien la normativa invocada puede dar luz de la ilegalidad de la delos actos demandados, lo cierto, es que la medida cautelar propende por salvaguardar el fallo a efectos de evitar decisiones inanes, siendo entonces este el fundamento para el decreto.

2. Medidas cautelares en temas tributarios.

Los artículos 823-8 y 843-2 del Estatuto Tributario regula el procedimiento que debe adelantarse para el cobro de las deudas por impuestos y el artículo 831 enumera las excepciones que puede formular el contribuyente para atacar el mandamiento de pago librado en su contra, entre las que está la de *"interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de los contencioso administrativo"*.

Al respecto, el Despacho trae a colación el auto de fecha 26 de noviembre de 2015³ en el que la Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado indicó que cuando se acude a la jurisdicción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo que impone una obligación tributaria, su ejecutoria surge al proferirse la sentencia definitiva siempre que la esta sea desfavorable a las pretensiones del demandante, y solo en este momento es que los actos tributarios generan efectos para que la administración prosiga con el procedimiento de cobro coactivo. Así, en caso contrario, es decir, en el evento que se acceda a las pretensiones y de se declare la nulidad de los actos, cobro coactivo será improcedente.

III. CASO CONCRETO

1. En relación con las llamadas de cobro, se pone de presente que la parte actora no acreditó que la entidad demandada ejecute dicha actuación, o que al menos haya iniciado un proceso de cobro, además, en todo caso, cuando se promueve medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto que impone una obligación tributaria, su ejecutoria se suspende hasta el momento en que se dicte sentencia, y si esta es desfavorable a los intereses del demandante, solo a partir de este momento las decisiones generan efectos y puede entonces la Administración adelantar las acciones de cobro contra el responsable.

2. En cuanto a la expedición de la Resolución sancionatoria, se advierte de un lado que dicho acto no hace parte del proceso, y de otro, que se trata de un acto administrativo particular y concreto que generó efectos a la sancionada, quien cuenta con la facultad de adelantar las actuaciones administrativas y judiciales pertinentes para solicitar la suspensión de sus efectos.

Debe tener en cuenta la parte actora, que, si bien existe una relación fáctica entre el acto sanción y los actos que aquí se demandan, la sola existencia de la sanción y la posible afectación económica de la revisora fiscal no brinda asidero para decretar

³ Radicación número: 19001-23-33-000-2012-00665-01(20467)

la suspensión provisional solicitada, pues, no acredita vulneración de normas superiores en los términos del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Se reitera, la directamente afectada con la expedición del acto sancionatorio cuenta con la facultad de ejercer el derecho de acción en defensa de sus intereses, sin que sea admisible aceptar que una situación ajena al proceso tenga el alcance de generar la suspensión de los efectos de los actos administrativos aquí demandados, en donde se debate la firmeza de la declaración privada de impuesto de renta presentada por la parte actora.

3. Sin mas consideraciones, se negará la solicitud de suspensión provisional.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO,**

RESUELVE

NEGAR la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados, elevada por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firmado electrónicamente)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333011 – 2021 – 00005 – 01
DEMANDANTE	JOHN ALEXANDER RUIZ ALONSO
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG
CANALES DIGITALES	silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte **demandada**, contra la sentencia del siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

LINK DEL EXPEDIENTE:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg7TGDvltA1Dg2vvqyCYHN4BS73-B32K6LQ1LU4C2IszYA?e=zRp2eW

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333002 – 2021 – 00010 – 01
DEMANDANTE	CLARA JULIANA AMAYA RUEDA Y OTRO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CANALES DIGITALES	osmorb@hotmail.com notificaciones@santander.gov.co dradiancy@hotmail.com xmora@procuraduria.gov.co
AUTO	AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte **demandante**, contra la sentencia del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bucaramanga.

LINK DEL EXPEDIENTE:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo5jPFUVt5VNHfpOH9NosfYBJiRm1ktw03IZPBVmxepo5g?e=vY0LGR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO
Exp. 680013333001-2018-285-01

Parte Demandante:	COLPENSIONES , con NIT 900336004-7 Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co marisolacevedo1990@hotmail.com
Parte Demandada:	DANIEL y DIANA CAROLINA MENDOZA GARCÍA y Otros Correo electrónico apoderado yeinmor@gmail.com marianaarquetirado@gmail.com
Medio de Control impetrado:	NULIDAD CON RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, OTRORA LESIVIDAD
Tema:	Se confirma la caducidad del medio de control ejercido, puesto que, el acto impugnado, si bien reconoce un retroactivo pensional, éste consistió en una suma única que corresponde a un periodo limitado en el tiempo, de donde la periodicidad dejó de estar vigente desde el 03/08/2004, 25/03/2003, 02/07/2002 y 23/04/2001, fechas en las que sus beneficiarios, cumplieron los dieciocho años de edad. La demanda se presenta hasta el 24.07.2018, no obstante estar sujeta al plazo ordinario de los cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto acusado: Resolución GNR 61043 del 02-03.2015, la que quedó debidamente ejecutoriada el 13.06.2015, día siguiente al acto administrativo que Resuelve un recurso de apelación presentado contra esta/se confirma la declaratoria de caducidad y terminación del proceso.

I.LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Es proferida el 20/08/2020 por el **juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bucaramanga, en la que declara la caducidad del medio de control y da por terminado el proceso.**

Considera la señora juez que:

“tal y como acertadamente lo advirtió la Curada Ad Litem de los demandados –DANIEL y DIANA CAROLINA MENDOZA GARCIA-, el acto administrativo objeto de estudio, esto es, la Resolución Núm. GNR 61043 del 02 de marzo de 2015, si bien reconoce una pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado y que dado del factor reconocido -pensión- se puede predicar una periodicidad y que en principio podría pensarse que se pueda demandar en cualquier tiempo en ejercicio de la presente acción, las decisiones particulares y concretas allí adoptadas en relación con los aquí demandados en su condición de hijos del causante - AGAPITO MENDOZA RUIZ-, como lo fue el reconocimiento del pago del retroactivo pensional en un único pago, no tiene la naturaleza de ser periódica, por tanto debieron demandarse dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de notificación, publicación y/o ejecución, eventualidad que no ocurrió en el presente caso, si se tiene en cuenta que el acto acusado tiene fecha de expedición del año 2015 y la presenta demanda se interpuso en el año 2018, es decir 3 años posteriores a su publicación. En este orden de ideas, dice, se puede concluir que el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto, se encuentra caducada, al no haberse demandado el acto administrativo aquí acusado dentro de los 4 meses siguientes posteriores a que se resolvió el reconocimiento de un único pago del retroactivo pensional a favor de los aquí accionados, en consecuencia, declarara la caducidad y la terminación del proceso”

II. LA APELACIÓN, SUS FUNDAMENTOS

Colpensiones, no comparte la tesis de la primera instancia, atrás reseñada, que, en síntesis, consiste en que, la orden de pago del retroactivo pensional se encuentra

afectada por el fenómeno de la caducidad. En el entender de Colpensiones, ello, sería desnaturalizar el acto acusado, o Resolución Núm. GNR 61043 del 02/03/2015, que reconoce una pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado, es decir, reconoce una prestación periódica que puede demandarse en cualquier tiempo Cita en su favor, al Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A, Consejero Ponente Dr. Gabriel Valbuena Hernández, sentencia del 21 de marzo de 2019, de la que destaca que “las denominadas prestaciones periódicas, correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional, es una prestación periódica.

Insiste en que, en el presente asunto se debate la legalidad del acto administrativo por medio del cual se efectuó un reconocimiento pensional, aunque el restablecimiento pretendido gravite sobre la improcedencia del pago de retroactivos pensionales, significando que, siendo un acto de reconocimiento pensional, contentivo de prestaciones periódicas, el medio de control no caduca: Puede ejercerse en cualquier tiempo.

III. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia para resolver la apelación reseñada

Recae en esta Corporación en Sala, puesto que, la decisión asumida, pone fin al proceso. Arts.125 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

B. El problema jurídico en esta instancia

Con base en la reseña que antecede, especialmente la del escrito de apelación que constituye el marco funcional de competencia en esta instancia, la Sala entiende que éste se contrae al análisis de la caducidad y, lo formula y resuelve, así:

¿El pago de retroactivo pensional que se reconoce en la Resolución GNR61043 del 02 de marzo de 2015, puede impugnarse en cualquier tiempo?

Tesis: No.

Fundamento Jurídico: El referido pago, aunque tiene como causa el fallecimiento del señor Agapito Mendoza Ruiz (q.e.p.d.) ocurrido el 07/10/1997, constituyó un pago único por concepto de retroactivo pensional, liquidado en periodos limitados en el tiempo, cuales son, los comprendidos desde la precitada fecha de la muerte del causante, hasta las fechas ciertas en las que sus hijos, Diana y Daniel Mendoza García, y Jhon, Leonardo, y Elizabeth Mendoza Sandoval, beneficiarios del retroactivo, cumplieron dieciocho años de edad, que lo fueron, respectivamente, el 03/08/2004, 25/03/2003, 02/07/2002 y 23/04/2001.

C. Análisis de las Pruebas

En el expediente está probado lo que sigue:

1. El reconocimiento del retroactivo pensional. Se hace en el acto acusado o Resolución GNR 61043 del 02.03.2015, en el que, Colpensiones, reconoce con ocasión del fallecimiento del señor Agapito Mendoza Ruíz, un retroactivo pensional (Fols.17 a 31 del Archivo 01 del expediente digital, documento denominado 2015-0285 NYR Parte I), así:

1.1. Al señor Daniel Mendoza García por valor de \$2'067.991, liquidado en el periodo comprendido entre el 07.10.1997 al 25.03.2003;

1.2. A la señora Diana Mendoza García por un valor de \$3'552.221 liquidado en el periodo comprendido entre el 07.10.1997 al 03.08.2004. Los anteriores pagos se produjeron en abril/2015.

1.3. Al señor Jhon Mendoza Sandoval en una cuantía de \$3'604.727 liquidado en el periodo comprendido entre el 07.10.1997 al 02.07.2002.

1.4. Al señor Leonardo Mendoza Sandoval en una cuantía de \$1'609.628 liquidado en el periodo comprendido entre 07.10.1997 al 02.07.2002

1.5. A la señora Elizabeth Mendoza Sandoval en cuantía de \$ 1'033.228 liquidado por el período comprendido entre 07.10.1997 al 23.04.2001.

2. La notificación de la Resolución GNR 61043 del 02.03.2015, se surtió el 09.03.2015, presentando recurso de apelación contra ésta, el que es resuelto confirmando el acto recurrido en la **Resolución VPB 48576 del 12.06.2015** (Fol.04 del Archivo 01 del expediente digital, documento denominado 2015-0285 NYR Parte I)

3. La presentación de la Demanda se presenta el 24.07.2018, según el acta individual de reparto que obra al fol.12 del Archivo 01 del expediente digital, documento denominado 2015-0285 NYR Parte I.

Conforme con lo anterior, se tiene que, desde el 03/08/2004, 25/03/2003, 02/07/2002 y 23/04/2001, la periodicidad dejó de estar vigente, y, por ende, el conteo de la caducidad aplicable al caso que aquí nos ocupa, resulta ser el de los cuatro (04) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, tal y como lo razona la primera instancia respecto de la Resolución No.GNR61043 del 02 de marzo de 2015, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 13.06.2015, día siguiente al acto administrativo que Resuelve un recurso de apelación - Resolución VPB 48576 del 12.06.2015- que confirmó en todas sus partes la resolución recurrida, y no, “en cualquier tiempo” como lo pretende Colpensiones.

Así, el **plazo para presentar la demanda oportunamente llegaba hasta el 13.10.2015,** lo que se hizo sólo hasta el 24.07.2018, esto es, cuando se había superado con holgura el término de caducidad de cuatro (04) meses que trata el **Art. 164.2.d) de la ley 1437 de 2011,** reiterándose que la pretensión de ordenar la devolución del retroactivo pensional, no es una prestación periódica y, por ende, está sujeta al término de caducidad antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

Primero. Confirmar la providencia proferida el 20/08/2020 por el juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bucaramanga, en la que declara la caducidad del medio de control en el asunto de la referencia y da por terminado el proceso.

|Segundo. Devolver virtualmente el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente decisión, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado Acta de Sala Ordinaria No.1/2021
Los Magistrados:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Ponente

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar
Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a359ba1bc007c0c0ac11e6a270cad870c30d15a7cf2c57a4ccff303a96e25c6c

Documento generado en 19/01/2022 04:13:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO:
CORRIGE EL NUMERAL PRIMERO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA
INSTANCIA

Expediente No.:	680013333013-2016-00216-01
Demandante:	CARMENZA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ con cédula de ciudadanía Nro. 63.294.915 Correo electrónico: Fatoca25@hotmail.com
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL Correo electrónico: Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
Ministerio Público	PROCURADORA 158 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral
Tema:	Reliquidación de pensión de vejez personal no uniformado/Solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia proferida en este asunto. Se accede a la aclaración para mostrar correctamente cuál el juzgado que profiere la sentencia de primera instancia.

I. LA SENTENCIA OBJETO DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O ADICIÓN

Obra a Fls.156 a 159, Exp., escritural. En la parte resolutive, a la letra dice:

Primero. Confirmar la sentencia proferida el nueve (09) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) por el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga**, que accede a pretensiones.

Segundo. Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada

Tercero. Devolver por la Secretaría de esta Corporación, una vez en firme este proveído, el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones en el sistema de Justicia XXI.

II. LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O ADICIÓN

(Fol.169)

La parte demandada afirma existir incongruencia entre lo expresado en la parte motiva y la resolutive de la sentencia, porque, se enuncia que el recurso de apelación se presentó en contra la sentencia proferida el 09 de diciembre de 2016 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga cuando



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333013-2016-00216-01 Demandante. Carmenza Martínez Rodríguez vs Ministerio de Defensa

realmente el Juzgado que la profirió fue el Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

III. EL TRÁMITE

El proyecto para resolver la solicitud de aclaración se cargó en Teams el 09/12/2021, tal como lo muestra la trazabilidad del sistema, según la cual, el magistrado Prada Macias lo aprobó y el magistrado Mendoza Saavedra no se pronunció. Se carga nuevamente en Teams., el 11/01/2022, en aplicación del Art.8 del Acuerdo No.209 de 1997 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que ordena restablecer el orden alfabético de la Sala y en tal virtud de la que preside la suscrita ponente, tal y como lo muestran las antefirmas de quienes la integran.

CONSIDERACIONES

A. Acerca de la Competencia

Recae en la Sala, dada la naturaleza del asunto¹, valga decir, una decisión de Sala.

Se hace notar que, si bien la sentencia primigenia no fue suscrita por quienes hoy integran la Sala que preside la suscrita ponente, se tiene que, en orden a lo dispuesto por el artículo 285 del Código General del Proceso, la competencia para aclarar y/o adicionar una sentencia, recae en “juez que la profirió”, entendiéndose por éste el órgano que representa al Estado y no en la persona natural que lo integra, valga decir, en este caso, la competencia recae en el Tribunal-Sala Colegiada y no en las personas naturales que la conforman.

Así, como la sentencia es proferida por un órgano colegiado, la aclaración o adición de la misma, recae en la Sala colegiada.

B. Acerca de la aclaración, corrección y adición de las providencias

De conformidad con los artículos 290 y 291 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA- y 285 y 287 del Código General del Proceso- CGP-, podrán aclararse las sentencias cuando, en su parte resolutive, contengan frases o conceptos que ofrezcan verdaderos motivos de duda o que incluidos en la parte motiva influyan en ella; o podrán adicionarse los fallos

¹ Aprobada en Sala No. 93 del 2020, mediante la plataforma Teams.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333013-2016-00216-01 Demandante. Carmenza Martínez Rodríguez vs Ministerio de Defensa

que omitan resolver cualquiera de los extremos de la litis o cualquier punto que merezca, de acuerdo con la ley, pronunciamiento. Así mismo, el Art. 286 lb., permite corregir los errores aritméticos, siendo procedente aplicar esta última al presente caso.

C. Análisis del caso

Le asiste razón al solicitante, toda vez que, la sentencia de primera instancia que es objeto de estudio por el tribunal, es la proferida el nueve (09) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, que accede a pretensiones”, y, no como se afirma en la sentencia objeto de corrección: Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Corregir el numeral primero de la sentencia proferida el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020) el que quedará así:

“Primero. Confirmar la sentencia proferida el nueve (09) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga”.

Segundo. Devolver por la secretaría del Tribunal el expediente al juzgado de origen, una vez quede en firme este proveído, previa las anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados, en la plataforma Teams el proyecto, y su estudio y aprobación por la Sala. Acta No. 01/2022.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Ponente

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333013-2016-00216-01 Demandante. Carmenza Martínez Rodríguez vs Ministerio de Defensa

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 6 Administrativa

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

439141f5d7fc1091ab3044189cd7a27204ba7de25260cf4802893
4141afb6828

Documento generado en 19/01/2022 10:47:20 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680013333013-2016-00216-01 Demandante. Carmenza Martínez Rodríguez vs Ministerio de Defensa

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO:
RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO
Expediente No. 680813333001-2020-00159-01

Parte Demandante:	DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA Correo electrónico: obogadoaj20@gmail.com defensajudicialmconsultores@gmail.com coordinador.defensajudicial@gmail.com
Parte Demandada:	DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, Correo electrónico: obogadoaj20@gmail.com defensajudicialmconsultores@gmail.com coordinador.defensajudicial@gmail.com
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL, OTRORA LESIVIDAD
Tema:	Se busca demandar en ejercicio del medio de control de nulidad simple, Art.137 CPACA, actos de carácter particular y concreto , concretamente el nombramiento por seis meses, en provisionalidad en el año 2015, respecto del señor Carlos Alberto Duarte Quinceno como profesional de la planta de personal de la demandante y sus sucesivas prórrogas, siendo la última prórroga efectuada el 28/06/2019/ Se adecúa el medio de control al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y se declara la caducidad del medio de control, que da paso al rechazo de la demanda/se confirma la decisión así asumida por la primera instancia

I. LA PROVIDENCIA APELADA
(Archivo Núm. 018 digital)

Es proferida el **veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)**, por el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja**, en la que **resuelve rechazar la demanda**, por haber operado la caducidad del medio de control de nulidad con Restablecimiento del Derecho, previa adecuación a éste.

II. LA APELACIÓN

La parte demandante (Archivo 019 del expediente digital), por intermedio de su apoderado, **solicita revocar el rechazo de la demanda** y ordenar, continuar con el



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813333001-2020-00159-01. Demandante: Distrito Especial de Barrancabermeja Vs. Distrito Especial de Barrancabermeja, Resoluciones de nombramiento de Carlos Alberto Duarte Quinceño en un cargo de la planta de personal del Distrito Especial de Barrancabermeja. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

trámite pertinente, argumentando que, se ejerce el medio de control de Nulidad Simple, no sujeto al fenómeno de la caducidad, mostrando su inconformidad por la adecuación que, a Nulidad y Restablecimiento hace la señora Juez, respecto de la demanda.

En el entender del recurrente, los actos acusados están relacionados con el interés general, razón por la cual, no aplica la caducidad. Aduce que, el nombramiento aquí demandado, afecta derechos y principios Constitucionales fundamentales, en especial, **el derecho de preferencia que tienen los empleados de carrera administrativa para ser encargados en los cargos creados en la planta de persona**, lo que, afecta gravemente el interés general, el principio del mérito: Art. 125 de la Constitución Política y el derecho preferencial a ser encargados que tienen los empleados de carrera.

Adicionalmente, dice, se puede demandar en nulidad actos de carácter particular y concreto, cuando de la nulidad, no surja automáticamente el derecho de un particular, por cuanto, la consecuencia será la vacancia definitiva de los empleos, sin otorgar el beneficio a un tercero particular de manera directa y automática.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Reca en la **Sala: Art.125 de la Ley 1437 de 2011**, en concordancia con el Art. 243 lb., teniendo en cuenta que esta decisión pone fin al proceso.

B. El trámite imprimido

El proyecto se cargó en Teams el 10/12/2021, como lo muestra la trazabilidad respectiva, según la cual, el magistrado Prada Macias no se pronunció y el magistrado Mendoza Saavedra, se encontraba ausente con permiso. Se carga nuevamente en Teams., el 11/01/2022, en aplicación del Art.8 del Acuerdo No.209 de 1997 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que ordena restablecer el orden alfabético de la Sala y en tal virtud de la que preside la suscrita ponente, tal y como lo muestran las antefirmas de quienes la integran.

C. El problema jurídico y su resolución



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813333001-2020-00159-01. Demandante: Distrito Especial de Barrancabermeja Vs. Distrito Especial de Barrancabermeja, Resoluciones de nombramiento de Carlos Alberto Duarte Quinceño en un cargo de la planta de personal del Distrito Especial de Barrancabermeja. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de apelación, el marco de competencia en esta instancia, se circunscribe a determinar lo siguiente:

¿Los actos administrativos de nombramiento en provisionalidad, al que se le agrega temporalidad (por seis meses), como la Resolución 3279 del 30.12.2015 aquí acusada y sus prórrogas, siendo la última efectuada el 28/06/2016, pueden ser demandados en cualquier tiempo por la entidad nominadora?

Tesis: No.

Fundamento jurídico: La naturaleza jurídica de estos actos, corresponde a los de carácter particular y concreto -toda vez que otorga derechos subjetivos al señor Carlos Alberto Duarte Quinceno- enjuiciables con el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Art.138 de la Ley 1437 de 2011, conocida como CPACA, en el plazo otorgado para ello en el Art.164.2, literal d) del lb.

En el presente caso, la demanda se presentó el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), según lo acredita el archivo 2 del expediente digital, constitutivo del acta de reparto, sin que haya sido objeto del trámite de conciliación prejudicial.

Y no es de recibo el argumento del demandante, según el cual no obstante ser acto de carácter particular y concreto, la eventual nulidad decretada no otorga restablecimiento automático, puesto que, justamente, la vacancia definitiva del empleo, otorga la posibilidad pretendida, cual es que, particulares que se desempeñan en carrera administrativa, puedan acceder a su derecho preferencial del encargo, Art.24, ley 909 de 2004.

En mérito de lo expuesto, **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE:

Primero. Confirmar el auto proferido el **veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)** por la señora **Juez Primero de lo Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja.**

Segundo. Devolver por la Secretaría de la Corporación el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813333001-2020-00159-01. Demandante: Distrito Especial de Barrancabermeja Vs. Distrito Especial de Barrancabermeja, Resoluciones de nombramiento de Carlos Alberto Duarte Quinceño en un cargo de la planta de personal del Distrito Especial de Barrancabermeja. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala. Acta No. 01/2022

Los Magistrados,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Ponente

Con salvamento de voto
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar
Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada

Oral 007
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Firma Con Salvamento De Voto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813333001-2020-00159-01. Demandante: Distrito Especial de Barrancabermeja Vs. Distrito Especial de Barrancabermeja, Resoluciones de nombramiento de Carlos Alberto Duarte Quinceño en un cargo de la planta de personal del Distrito Especial de Barrancabermeja. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

924a6d9426c9dde35772cfd993d6af607cfb969edd8a58f61c5c99a2e3434cd0

Documento generado en 19/01/2022 10:48:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO: RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO
Expediente No. 680013333013-2019-00095-01

Parte Demandante:	EMPRESA PIEDECUESTA DE SERVICIOS ESP , con NIT 804.005.441-4 Correo electrónico: oficinajuridica@piedecuestanaesp.gov.co
Parte Demandada:	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA Correo electrónico: notificaciones.judiciales@amb.gov.co En adelante AMB
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
Tema:	El acto demandado, que impone una multa a la aquí demandante, comparte la naturaleza de acto de carácter particular y concreto y por ende enjuiciable con las reglas de caducidad de 4 meses, prevista en el numeral 2, literal d) del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011/ Se confirma el rechazo de la demanda por caducidad del medio de control pertinente.

I. LA PROVIDENCIA APELADA

(Archivo Núm. 10 digital)

Es proferida el **once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)**, por la señora **Juez Trece de lo Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga**, en la que **resuelve: Rechazar** la demanda por haber operado la caducidad del medio de control precedente.

Recrea la señora Juez, que, previamente, inadmitió la demanda, para cumplir con el Art. 162 de la Ley 1437 de 2011, y se adecuara el medio de control ejercido, al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por estarse frente a un acto de carácter particular cuya nulidad, conllevaría a un restablecimiento automático. Que en auto del 16.08.2019, al resolver un recurso de reposición, reitera lo anterior.

Que el acto acusado quedó ejecutoriado el 17.10.2018 y que la demanda se presentó solo hasta el 26.07.2019, cuando ya se había superado con holgura el término previsto en el Art. 164 numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

II. APELACIÓN

La parte demandante (Archivo 11 del expediente digital), por intermedio de su apoderado, sostiene que lo pretendido con la demanda de la referencia es la nulidad de la

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 6808133330013-2019-00095-01. Demandante: Piedecuesta de Servicios ESP Vs Área Metropolitana de Bucaramanga. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

Resolución Núm. 000589 del 14.06.2018, por carecer de competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Área Metropolitana de Bucaramanga.

Que interpuso recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, para aclarar que el medio de control invocado no es el de nulidad y restablecimiento del derecho que la primera instancia ordenó adecuar. Anota que el ÁMB, carecía de autoridad ambiental, tal como lo dispuso el H. Consejo de Estado, Segunda Instancia del 21.06.2018.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Recae en esta Corporación - en Sala de Decisión: Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 243 Ib., teniendo en cuenta que esta decisión pone fin al proceso.

B. Trámite

El proyecto se cargó en Teams el 10/12/2021, según lo muestra la trazabilidad respectiva, según la cual, el magistrado Prada Macias no se pronunció y el magistrado Mendoza Saavedra, se encontraba ausente con permiso. Se carga nuevamente en Teams., el 11/01/2022, en aplicación del Art.8 del Acuerdo No.209 de 1997 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que ordena restablecer el orden alfabético de la Sala y en tal virtud de la que preside la suscrita ponente, tal y como lo muestran las antefirmas de quienes la integran.

C. El problema jurídico y su resolución

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de apelación, la Sala lo plantea y resuelve, así:

¿La imposición de una multa, como la contenida en el acto aquí acusado, es enjuiciable por el medio de control de Nulidad del Art.137 de la Ley 1437 de 2011?

Tesis: NO.

Fundamento jurídico: Sus efectos jurídicos son de carácter particular y concreto y por ende, enjuiciable con el ejercicio del medio de control de Nulidad con Restablecimiento del Derecho, Art.138 de la Ley 1437 de 2011, en

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 6808133330013-2019-00095-01. Demandante: Piedecuesta de Servicios ESP Vs Área Metropolitana de Bucaramanga. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

los plazos otorgados por el numeral 2, literal d) del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011, esto es, cuatro meses contados a partir del día siguiente a su notificación, notificación ejecución o publicación, según el caso, es decir, a partir del día siguiente a que se haya tenido conocimiento del mismo.

La falta de competencia invocada, es solo uno de los supuestos de hecho establecidos para el ejercicio del medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho, sin que tenga relevancia en el conteo de la caducidad ni de la escogencia del medio de control, la que, dicho sea de paso, no es al arbitrio del demandante.

Tampoco puede ser de recibo por la Sala el argumento del recurrente, según el cual, aunque el acto sea de carácter particular y concreto, se subsume en la excepción del inciso tercero del artículo 137 Ib., porque, evidentemente al declararse la nulidad, surge el restablecimiento automático del no pago de la multa para el aquí demandante, que le fue impuesta en la suma de \$53'994.353. circunstancia que da paso a la aplicación del párrafo Ib.,

Conforme a lo anteriormente expuesto, se confirmará la providencia apelada, que rechaza por caducidad el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho procedente en el presente caso, teniendo en cuenta que la Resolución Núm.589 del 14.06.2018 quedó ejecutoriada el 17.10.2018 y la demanda se presentó solo hasta el 26.06.2019, cuando había superado con holgura el término previsto en el numeral 2, literal d) del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

- Primero. Confirmar** el rechazo de la demanda de la referencia, declarado en el auto proferido el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), por la señora Juez Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.
- Segundo. Devolver por la Secretaría de la Corporación** el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 6808133330013-2019-00095-01. Demandante: Piedecuesta de Servicios ESP Vs Área Metropolitana de Bucaramanga. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala. Acta No. 01/2022

Los Magistrados,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Ponente

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 6808133330013-2019-00095-01. Demandante: Piedecuesta de Servicios ESP Vs Área Metropolitana de Bucaramanga. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 6 Administrativa

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4309d6f88412b2fd1540e2701173e271099be317f316d8ddda5afb55ba9005e3

Documento generado en 19/01/2022 04:14:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**